

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

|                           |                                                                                                                                    |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                                                                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>         | <b>ELVIRA BARONA DE NIÑO</b>                                                                                                       |
| <b>DEMANDADOS</b>         | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ, ARCESIO NIÑO GARCÍA, JOHNATAN NIÑO GARCÍA</b> |
| <b>RADICACIÓN</b>         | <b>76001 31 05 009 2018 00305 01</b>                                                                                               |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN</b>  | <b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>                                                                                         |
| <b>ASUNTO</b>             | <b>APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>                                                                              |
| <b>MAGISTRADA PONENTE</b> | <b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>                                                                                                     |

**ACTA No. 003**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 321 del 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 009**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor ARCESIO NIÑO, cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES, por más de 25 años.
- ii) El señor ARCESIO NIÑO contrajo matrimonio con la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO, el 20 de junio de 1959, con quien procreó 6 hijos.
- iii) El 11 de enero de 1999, falleció el señor ARCESIO NIÑO.
- iv) En 1999, la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, acreditando la condición de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, siendo negada.
- v) Mediante resolución 6968 de 2000, el ISS reconoció pensión de sobrevivientes a la señora LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ y a los entonces menores ARCESIO NIÑO GARCÍA y JOHNATAN NIÑO GARCÍA.
- vi) El 9 de diciembre de 2016, la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes y las prestaciones derivadas del fallecimiento de su esposo, negada mediante resolución GNR 33367 del 7 de enero de 2017.
- vii) Se interpuso recurso de apelación, renunciando al de reposición, sin que se resuelva.

## **PARTE DEMANDADA**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena al pago de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, buena fe, ausencia de causa para demandar, solicitud de reconocimiento oficios de excepciones”*.

Mediante auto 256 del 3 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de los integrados LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ, ARCESIO NIÑO GARCÍA y JOHNATAN NIÑO GARCÍA, les fue designado curador ad litem, quien contestó la

demanda sin oponerse a las pretensiones siempre y cuando sean probados todos y cada uno de los hechos que las fundamentan y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“innominada o genérica, prescripción”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 321 del 3 de noviembre de 2020 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 8 de diciembre de 2013.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer pensión a favor de la demandante, a partir del 9 de diciembre de 2013, en cuantía equivalente al 54.05% de la mesada percibida por el causante al momento de su deceso.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$130.223.328 por concepto del 54.05% de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 9 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre 2020, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

ORDENAR a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados a la demandante y afiliarla al sistema de seguridad social en salud.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a DESCONTAR los aportes a salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante, a partir del mes de diciembre del año en curso, la suma de \$1.515.151, por concepto del 54.05% de mesada pensional de sobrevivientes para el año 2020 y a aplicar en adelante los reajustes de ley.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de demandante el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de febrero de 2017.

ORDENAR a COLPENSIONES a cancelar a la señora LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ la suma de \$1.288.089 por concepto del 45.95% de mesada pensional

de sobrevivientes a partir del mes de noviembre de 2020 y a aplicar en adelante los reajustes de ley.

Consideró la *a quo* que:

- i) Al causante le fue reconocida pensión de vejez en cuantía de \$ 716.229, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1997.
- ii) Mediante resolución 6968 del 2000, se reconoció sustitución pensional a partir del 11 de enero de 1999 a los menores Arcesio y Johnatan Niño García y a la señora Luz Alba García Rodríguez.
- iii) Para la fecha del deceso estaba vigente la Ley 100 de 1993, pues el deceso se produjo el 11 de enero de 1999.
- iv) La jurisprudencia ha dicho que si el posible beneficiario fue sometido a maltrato físico o psicológico, no es posible negar la convivencia por la simple separación de cuerpos de los cónyuges.
- v) Se acreditó la convivencia de la demandante con el fallecido por 20 años, lapso durante el cual el causante la maltrataba y que ella y sus hijos siempre dependieron económicamente del pensionado.
- vi) De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de Arcesio y Johnatan Niño García, a la fecha tienen 32 y 35 años de edad, por ello la señora Luz Alba García Rodríguez, viene percibiendo la totalidad de la mesada pensional.
- vii) El causante convivió con su cónyuge y su compañera permanente un total de 37 años, correspondiendo a ELVIRA BARONA DE NIÑO un 54,5% por 20 años de convivencia y a LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ un 45,95% por 17 años de convivencia.
- viii) Se negó la pensión de sobrevivientes mediante resolución 5469 del 29 de septiembre de 1999; la petición se reiteró el 9 de diciembre de 2016, negada mediante acto administrativo 33367 del 27 de enero de 2017, notificado el 3 de febrero de 2017, interponiéndose recurso de apelación, rechazado por extemporáneo mediante resolución 22809 del 30 de marzo de 2019, instaurando la demanda el 15 de mayo de 2018, por lo que han prescrito las mesadas causadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2013.

- ix) Proceden intereses de mora, liquidados desde el 10 de febrero de 2017.
- x) No hay lugar a ordenar el reintegro de mesadas pagadas a LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ, por cuanto ella las recibió de buena fe.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, indicado que la demandante no acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues pese a subsistir el vínculo matrimonial, no convivió con el causante durante 18 años antes del deceso.

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y la parte demandante, presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor ARCESIO NIÑO; en caso afirmativo se procederá a realizar el cálculo del retroactivo pensional y a estudiar si se han causado intereses de mora.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

ARCESIO NIÑO falleció el 11 de enero de 1999 (f.13 – 01Expediente, cuaderno juzgado, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez.

No se discutió el estatus de pensionado del señor ARCESIO NIÑO, pues mediante resolución 7401 del 24 de agosto de 1997 el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 1997 en cuantía inicial de \$716.229 (f.2 – GEN-REQ-IN-2016\_14298132-20161219121325 - 02MediosMagneticos, cuaderno juzgado).

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dispone:

*“(...) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante, hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (...).”*

A folio 17 (01Expediente, cuaderno juzgado) se allega registro civil de matrimonio del que se extrae que el señor ARCESIO NIÑO (causante), contrajo matrimonio católico con la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO, el 20 de junio de 1959, sin que este contenga anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, encontrándose vigente el vínculo matrimonial para la fecha del deceso del pensionado fallecido.

Ahora, indica COLPENSIONES en su recurso que no hay lugar a reconocer la prestación dada la separación de la demandante y el causante. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, para casos de cónyuge separado de hecho con el causante, pero con sociedad conyugal vigente para la fecha del deceso, que el tiempo de convivencia puede acreditarse en cualquier tiempo<sup>1</sup>, así lo refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 265-2023:

*“Ahora, corresponde a la Sala determinar si el Tribunal incurrió en la transgresión normativa denunciada, al considerar que la cónyuge supérstite del causante, no divorciada pero separada de hecho, no tenía el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, al no mantener los lazos afectivos, familiares, socorro y la ayuda mutua, hasta el momento de la muerte del de cujus por no demostrar la convivencia de los cinco años anteriores al fallecimiento.*

*El literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, reza:*

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...].*

*Respecto de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, ha dicho la Corte que aquella tiene derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en cualquier tiempo. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3505-2018, reiterada en la CSJ SL822-2022, dijo:*

*En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.*

*En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:*

*«Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma*

---

<sup>1</sup> SL265-2023: “Respecto de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, ha dicho la Corte que aquella tiene derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en cualquier tiempo.”

*denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.*

*[...]*

*No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, **siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.***

*Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.*

*El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.*

*Además, la jurisprudencia consolidada y pacífica de esta Sala optimiza el principio de solidaridad, pues no se olvida del rol del cónyuge supérstite que convivió no menos de cinco años con el causante, en la construcción de la prestación que, a la postre, le fue reconocida al de cujus.*

*Se advierte que una interpretación contraria sería restrictiva del derecho a la seguridad social de los cónyuges que acompañaron al causante en ese entorno, lo que iría en franca contravía del principio pro homine, en virtud del cual el intérprete debe acoger el sentido más favorable de un texto normativo, cuando se trata de la realización y efectividad de derechos fundamentales. Sobre el punto, en sentencia CSJ SL11188-2016, reiterada en la CSJ SL822-2022 ...”*

Como se puede observar en la sentencia en cita, el tribunal de cierre de lo laboral señala que la legislación protege el vínculo matrimonial, que pese a existir una separación de cuerpos este se mantiene incólume, y entendiendo que la convivencia mínima en cualquier tiempo da cuenta que la cónyuge supérstite apoyo al causante en la construcción de su prestación. Adicionalmente no se exige como requisito para la prosperidad de la prestación.



Así las cosas, procede la Sala a establecer si la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO, acredita la convivencia con el señor ARCESIO NIÑO, durante al menos 2 años en cualquier tiempo.

Respecto del tiempo de convivencia rindió testimonio ABRAHAM MOJICA VERGARA, quien indicó conocer a la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO y al señor ARCESIO NIÑO, desde hace más de 60 años, de quienes indicó saber que estuvieron casados y por ello vivieron juntos aproximadamente 20 años, tiempo después del cual el señor ARCESIO NIÑO se fue a vivir con la señora LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ, y vivió con ella hasta el deceso.

Dio cuenta de que ELVIRA BARONA DE NIÑO y ARCESIO NIÑO durante su convivencia como esposos procrearon 6 hijos.

El testigo afirmó que el señor ARCESIO NIÑO maltrataba constantemente a la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO y que esta fue la razón de la separación, refiriendo que incluso después de haberse separado, el causante maltrataba verbalmente a la accionante.

Se cuestiona al testigo sobre el apoyo económico que realizaba el causante, afirmando que el siempre respondió económicamente por la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO, incluso después de separarse, y la visitaba regularmente.

Teniendo en cuenta que en la demanda se refirió el maltrato a la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO por parte del causante, situación corroborada con el testimonio del señor ABRAHAM MOJICA VERGARA, es procedente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1727-2020:

*“Sin duda, el caso bajo estudio plantea una importante tensión para el derecho, esto es, la incidencia de la violencia de género en la determinación del régimen jurídico de la pensión de sobrevivientes. Esta temática ha sido abordada por la Corte Constitucional y también por esta Sala, en dos supuestos. El primero de ellos, cuando el beneficiario de la prestación resulta ser el agresor, y conforme a derecho, desde una perspectiva preventiva y sancionadora se restringe su acceso a la pensión, pues no se podrían derivar beneficios económicos para éstos.*

*El caso es ilustrativo porque da cuenta de la excepción realizada por la jurisprudencia constitucional al aplicar la norma, cuando aún cumpliéndose los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se pierde el derecho*

*por ejercer violencia contra la pareja, en virtud de la tutela a bienes jurídicos elementales como son la vida o la integridad física<sup>2</sup>.*

*En el segundo supuesto, de contornos similares al estudiado, la potencial beneficiaria de la pensión de sobrevivientes fue víctima del maltrato doméstico, y como consecuencia de ello, se produjo la separación entre los cónyuges. Sin embargo, aunque no existía convivencia al momento del deceso del causante, esta Sala en la sentencia CSJ SL2010-2019 concedió la prestación*

*Los fundamentos expuestos para otorgar el beneficio pensional fueron: (i) que la accionante interrumpió la convivencia con su cónyuge debido a los actos de violencia a los que éste la sometía; (ii) que el requisito de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no es exigible cuando se pruebe, siquiera sumariamente, que la separación fue culpa exclusiva del cónyuge causante; (iii) que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los 5 años de convivencia exigidos para la sustitución pensional podían darse en cualquier tiempo, mientras se mantuviera el vínculo del matrimonio; (iv) que el requisito de convivencia no se podía considerar incumplido solamente por la separación de cuerpos, cuando la beneficiaria fue sometida a maltrato físico y psicológico; y (v) que existen reglas y principios en el ordenamiento jurídico colombiano que obligan al Estado a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar.*

*La Corte encontró fundado el error del Tribunal que denegó la prestación, por haber omitido decidir la controversia,*

*[...] desde la perspectiva en la que estaba obligada a hacerlo, es decir, definiendo si la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes a pesar de la separación, por no haber tenido culpa en la misma, en la medida en que había sido sometida a tratos crueles bajo los cuales no podía ser forzada a convivir. [...] no le bastaba con advertir la falta de convivencia en el momento de la muerte del pensionado, pues ese era un supuesto intrascendente, sino que debía ocuparse de definir la existencia de los tratos crueles de los que, presuntamente, había sido víctima la demandante, así como la suficiencia de ese supuesto para excusar o dar por cumplidos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada*

*Este precedente es relevante, pues al igual que en el presente caso, de las pruebas era posible inferir que el rompimiento conyugal no se produjo por la voluntad de la recurrente, sino por culpa exclusiva del causante, «[...] de manera que era dable aplicar la excepción a la regla de la convivencia prevista en el artículo 7 del Decreto 1160 de 1989». Sobre el punto la Sala explicó,*

*[...] no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual*

---

<sup>2</sup> En ese sentido ver ZÚÑIGA ROMERO, Marjorie (2018). Análisis de la doctrina jurisprudencial sobre pensiones en los eventos de homicidio y suicidio. Revista Actualidad Laboral y Seguridad Social No. 207, Mayo–Junio. Legis. Bogotá.

*nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL2010-2019)”.*

Con fundamento en las pruebas aportadas, concluye la Sala, que la demandante y el causante convivieron como esposos por espacio de 20 años continuos, contados a partir de la celebración de su matrimonio el 20 de junio de 1959, separándose de hecho por el constante maltrato del causante contra la demandante, acreditando de esta manera los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 11 de enero de 1999, presentándose reclamación por parte de la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO el 22 de enero de 1999, resuelta negativamente mediante resolución 5469 del 1999 (f.2- GEN-REQ-IN-2016\_14298132-20161219121322 - 02MediosMagneticos, cuaderno juzgado), posteriormente y vencido el término trienal para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, solicita nuevamente el reconocimiento de la prestación el 9 de diciembre de 2016, negado mediante resolución GNR 33367 del 27 de enero de 2017, al radicarse la demanda el 15 de mayo de 2019, ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2013.

No hay lugar a estudiar los porcentajes que fueron establecidos a favor de las señoras LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ y ELVIRA BARONA DE NIÑO, pues no fueron objeto de recurso de apelación.

Ahora, mediante resolución 6968 del 29 de junio de 2000, el ISS concedió pensión de sobrevivientes a la señora LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ y a los entonces menores ARCESIO NIÑO GARCÍA y JOHNATAN NIÑO GARCÍA, en calidad de compañera permanente e hijos del señor ARCESIO NIÑO, a partir del 11 de enero de 1999, en cuantía inicial de \$983.615, en porcentajes del 50% y 25% respectivamente (f.2-3 - GEN-REQ-IN-2016\_14298132-20161219121321 - 02MediosMagneticos, cuaderno juzgado); ARCESIO NIÑO GARCÍA nació el 6 de julio de 1988, por lo que su derecho pensional tuvo vigencia como máximo hasta el

6 de julio de 2013, y JOHNATAN NIÑO GARCÍA nació el 15 de marzo de 1985, por lo que su derecho perduró hasta el 15 de marzo de 2010 (f.51-53 - GEN-REQ-IN-2016\_14298132-20161219121322, cuaderno juzgado), por tanto el retroactivo a reconocerse a la demandante debe calcularse respecto del 100% de la prestación que le correspondía desde el 6 de julio de 2013 a la señora señora LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ, debiendo confirmarse la no devolución de los valores recibidos por esta última, pues fueron recibidos de buena fe, ante la omisión de COLPENSIONES al existir controversia entre posibles beneficiarias, de dejar en suspenso el reconocimiento pensional para que sea dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES a pagar en favor de la señora ELVIRA BARONA DE NIÑO, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas desde 9 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2023 la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$196.970.207)**. A partir del 1 de diciembre de 2023 continuará pagando una mesada por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.839.406)**, por el 54,05% de la mesada sustituida.

|                          |            |       |        |              |           |           |               |                       |
|--------------------------|------------|-------|--------|--------------|-----------|-----------|---------------|-----------------------|
| 9/12/2013                | 31/12/2013 | 0,73  | 0,0194 | \$ 2.107.524 | 1.139.117 |           | \$ 835.352    |                       |
| 1/01/2014                | 31/12/2014 | 14,00 | 0,0366 | \$ 2.148.410 | 1.161.216 |           | \$ 16.257.021 |                       |
| 1/01/2015                | 31/12/2015 | 14,00 | 0,0677 | \$ 2.227.042 | 1.203.716 |           | \$ 16.852.028 |                       |
| 1/01/2016                | 31/12/2016 | 14,00 | 0,0575 | \$ 2.377.813 | 1.285.208 |           | \$ 17.992.911 |                       |
| 1/01/2017                | 31/12/2017 | 14,00 | 0,0409 | \$ 2.514.537 | 1.359.107 |           | \$ 19.027.503 |                       |
| 1/01/2018                | 31/12/2018 | 14,00 | 0,0318 | \$ 2.617.382 | 1.414.695 |           | \$ 19.805.728 |                       |
| 1/01/2019                | 31/12/2019 | 14,00 | 0,038  | \$ 2.700.614 | 1.459.682 |           | \$ 20.435.550 |                       |
| 1/01/2020                | 31/12/2020 | 14,00 | 0,0161 | \$ 2.803.238 | 1.515.150 |           | \$ 21.212.101 |                       |
| 1/01/2021                | 31/12/2021 | 14,00 | 0,0562 | \$ 2.848.370 | 1.539.544 |           | \$ 21.553.616 |                       |
| 1/01/2022                | 31/12/2022 | 14,00 | 0,1312 | \$ 3.008.448 | 1.626.066 |           | \$ 22.764.929 |                       |
| 1/01/2023                | 30/11/2023 | 11,00 |        | \$ 3.403.157 | 1.839.406 | 1.563.751 | \$ 20.233.469 |                       |
| <b>TOTAL RETROACTIVO</b> |            |       |        |              |           |           |               | <b>\$ 196.970.207</b> |

A la señora LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ, a partir del 1 de diciembre de 2023, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada pensional por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.563.751)**, correspondientes al 49,95% de la mesada sustituida.

Considera la sala, que no procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al vencimiento del término de gracia, pues el reconocimiento pensional se hace en virtud de lineamientos jurisprudenciales, en su

lugar se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, con la finalidad de hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde fecha de causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, en adelante se reconocerán intereses moratorios hasta el pago de la obligación.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 321 del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **ELVIRA BARONA DE NIÑO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$196.970.207)**, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 9 de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2023, suma que deberá pagarse debidamente indexada, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada pensional y el pago efectivo de la obligación.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia 321 del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **ELVIRA BARONA DE NIÑO**, a partir del 1 de diciembre de 2023, una mesada por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.839.406)**, por el 54,05% de la mesada sustituida.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia 321 del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a indexar las mesadas adeudadas, mes a mes desde fecha de causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, en adelante se reconocerán intereses moratorios hasta el pago de la obligación.

**CUARTO.- MODIFICAR** el numeral **OCTAVO** de la sentencia 321 del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a cancelar a la señora **LUZ ALBA GARCÍA RODRÍGUEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.563.751)**, correspondientes al 49,95% de la mesada sustituida, a partir del 1 de diciembre de 2023.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**QUINTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**SEXTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6159a8c39da10aa76564f19bdf3f03a262868bda4d522068c275eb8d8ce9cb**

Documento generado en 30/01/2024 10:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**